

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16417 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.965/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de junio actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 2.965/1990, promovido en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria para 1990, quedando en consecuencia sin efecto la suspensión acordada en su día y ratificada por auto del Pleno de 21 de mayo último.

Madrid, 18 de junio de 1991.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16418 *REAL DECRETO 1003/1991, de 21 de junio, por el que se modifican los límites cuantitativos de las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicables en el régimen de viajeros.*

El Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado la Directiva 91/191/CEE, de fecha 27 de marzo de 1991, por la que se modifican los límites de las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicables en el régimen de viajeros, establecidos en la Directiva base 69/169, de 28 de mayo de 1969, y sus modificaciones posteriores.

El Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas determina la obligación de adaptar nuestra legislación interior al derecho comunitario derivado, incorporando las modificaciones que se vayan produciendo sucesivamente en el mismo.

La regulación de las mencionadas franquicias se contiene en el Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, modificado por el Real Decreto 772/1989, de 23 de junio.

Consecuentemente, procede modificar estas disposiciones para adaptar los límites de las franquicias fiscales previstas en ellas a las variaciones establecidas por la citada Directiva 91/191/CEE.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-El Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre, que regula las franquicias fiscales aplicables a determinadas importaciones definitivas de bienes y a las exportaciones de bienes conducidos por viajeros, quedará modificado de la siguiente forma:

Primero.-Los límites de 390 ECU y 100 ECU a que se refiere el artículo 4.º, apartado 2.º, letra b), se elevan a 600 ECU y 150 ECU, respectivamente.

Segundo.-El límite de 390 ECU a que se refiere el artículo 6.º, número 1, apartado 2.º, se eleva a 600 ECU.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Dado en Madrid a 21 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16419 *REAL DECRETO 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumnos, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Y el artículo 23 de la misma Ley, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, condiciona la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados a la previa autorización administrativa que se concederá siempre que aquéllos reúnan los requisitos mínimos a que antes se ha aludido.

Promulgada la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, resulta necesario determinar los requisitos mínimos que deberán reunir los Centros docentes para la impartición de aquéllos, y a este fin se dirige la presente disposición, que tiene por objeto establecer, para los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, de las reguladas en el título primero de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los citados requisitos mínimos.

Para la elaboración de la norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. Los Centros docentes en los que se impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, deberán reunir los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Real Decreto.

3. Cuando el Centro docente privado dejare de cumplir los requisitos mínimos establecidos en el presente Real Decreto, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia de los interesados y previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia al titular del Centro, y otorgamiento de un plazo para, en su caso, subsanar las deficiencias, procederá, no cumpliendo los requisitos mínimos establecidos, mediante resolución motivada, a revocar la autorización.

Art. 2.º 1. Los Centros a que se refiere este Real Decreto tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

2. En el caso de Centros públicos, las denominaciones genéricas serán las de Escuela, Colegio e Instituto, según impartan educación infantil, educación primaria o educación secundaria. En todo caso la indicada denominación irá acompañada de la correspondiente a las enseñanzas que imparta el Centro.

3. A los Centros que impartan ciclos formativos de grado superior, les corresponderá la denominación de Institutos de Formación Profesional Superior.

Art. 3.º Según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos Centros no podrán utilizar ninguna de las